

Dra. Martha Orellana Ponce, en mi calidad de Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y dando cumplimiento a la disposición contenida en el Art. 118 y 211 del Código Orgánico General de Procesos vigente desde el 22 de mayo de 2015 y de acuerdo a la RESOLUCIÓN 071-2020 del Consejo de la Judicatura. **CERTIFICO:** que las copias que anteceden en 15 Fs. son iguales a las que constan en el cuaderno de primera instancia dentro del proceso No.-01333-2021-05518 y en 14 fs. son iguales del cuaderno de segunda instancia. Cuenca, 16 de septiembre del 2021.

MARTHA
PATRICIA
ORELLANA
PONCE

Firmado digitalmente
por MARTHA PATRICIA
ORELLANA PONCE
Fecha: 2021.11.16
11:46:58 -05'00'

Dra. Martha Orellana Ponce

Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay

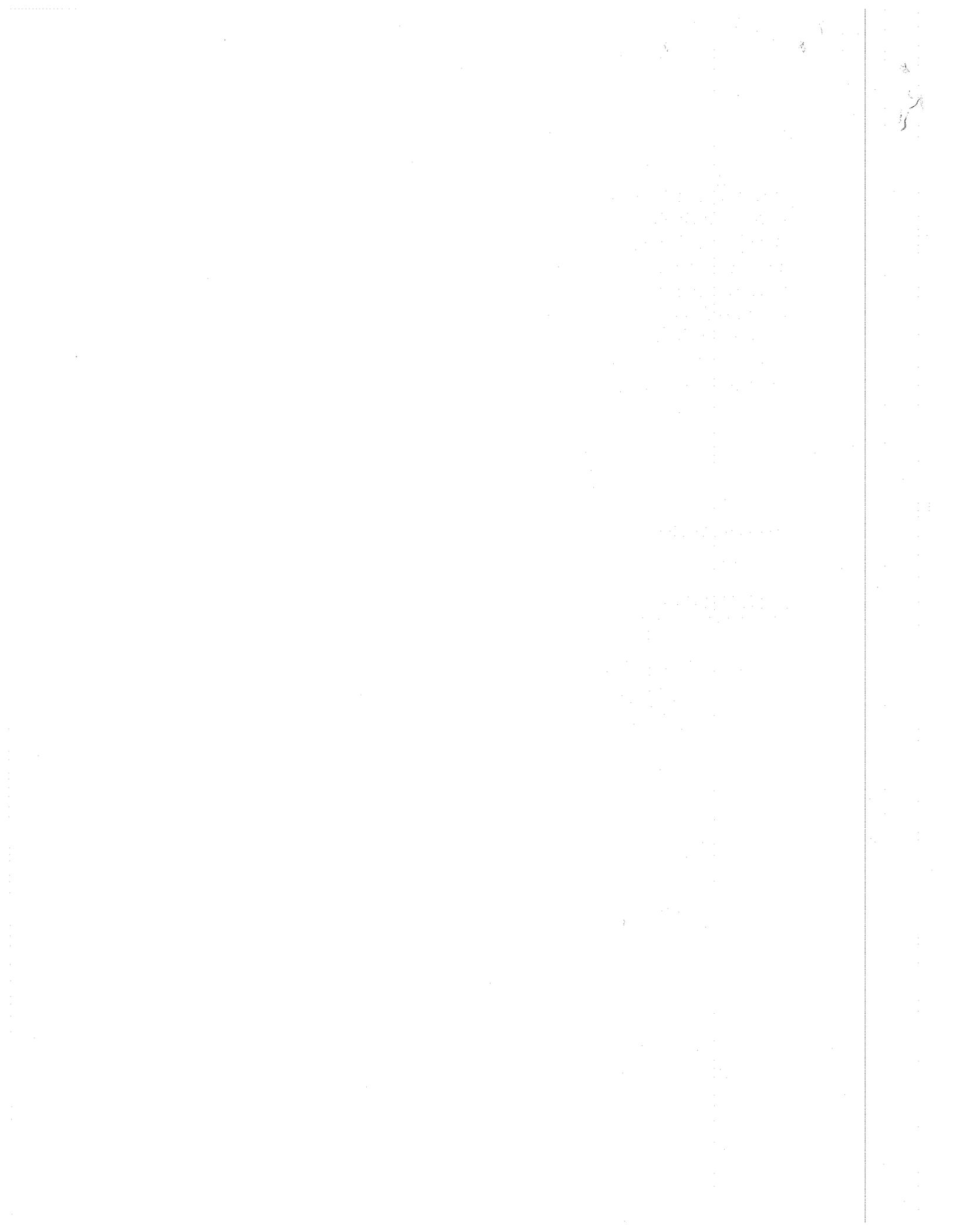
REALIZADO POR: LMOE

REVISADO POR: MOP

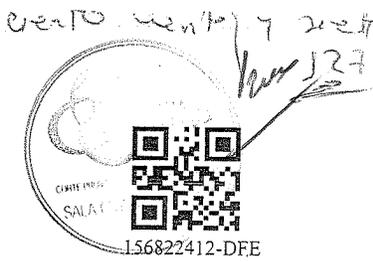


MARTHA
PATRICIA
ORELLANA PONCE

Firmado digitalmente
por MARTHA PATRICIA
ORELLANA PONCE
Fecha: 2021.11.16
11:47:17 -05'00'



FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 01333-2021-05518

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, martes 24 de agosto del 2021, a las 16h48.

Dr. Esteban Flores Vintimilla

VISTOS:

ANTECEDENTES

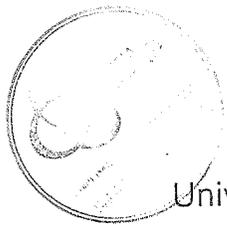
PRETENSIÓN

En esta sede judicial ha comparecido la ciudadana María Fernanda Argudo Chicaiza y demanda mediante acción de protección a la Señora María Zulima Espinosa Bowen, Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al Dr. Jorge Federico Fernández de Córdova Jérvéz, Director Provincial del Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La actora fundamenta su acción en los artículos 11 numeral 2, 82 y 88 de la Constitución de la República y artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

La actora señala que es médica de profesión, con su título otorgado por la



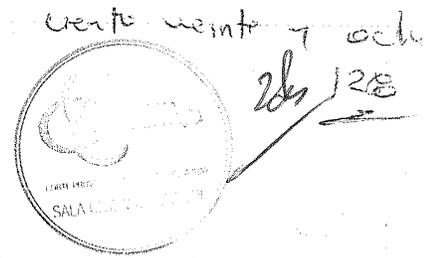
Universidad de Cuenca, con Especialización en Pediatría, según estudios realizados en la Universidad del Azuay y presta sus servicios lícitos y personales para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el año 2014.

Afirma que su última vinculación como médico especialista en pediatría la tiene a través de contrato de servicios ocasionales, en el Centro de Salud C Materno Infantil y Emergencias Cuenca. Sostiene que este vínculo se mantiene como figura jurídica de nexos con la institución hasta la presente fecha.

Refiere que como es de conocimiento público el mundo está atravesando por la pandemia COVID 19, emergencia sanitaria en la cual los profesionales de la salud, afrontan esta situación con el solo afán de salvar vidas, aplicando sus conocimientos, cumpliendo con las disposiciones en su caso emitidas por las autoridades del Centro de Salud C Materno Infantil y Emergencias Cuenca.

Precisa que por lealtad, por un periodo de la emergencia sanitaria, cumpliendo con la orden dispuesta por la autoridad, realizó telemedicina en virtud de que se encontraba en periodo de gestación; y, maternidad; no obstante, realizó asistencia y actividad a pacientes contagiados con COVID 19. Que incluso fue diagnosticada con COVID 19 Positivo.

Refiere que el 19 de junio de 2020, se expidió, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que en su artículo 25 establece: "Estabilidad de trabajadores de la salud, Como excepción y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la



emergencia sanitaria del coronavirus con un contrato ocasional o provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de salud (RIPS) Y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.

Indica que mediante Decreto Ejecutivo número 1165, se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, el cual fue publicado en el Registro Oficial 303 del 5 de octubre de 2020, el cual en su artículo 10 expresa: "Estabilidad laboral: para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Refiere que los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda; emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos

profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico COVID19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo”

Señala que al expedirse las normas antes expuestas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Centro de Salud C Materno Infantil y Emergencias Cuenca, ha implementado los procedimientos administrativos y ha otorgado nombramientos a compañeros médicos que se encuentran en similar situación que la suya. No obstante por omisión administrativa, a su persona, no se le otorga hasta la fecha el nombramiento definitivo; sin embargo, de que cumple a cabalidad con todos los requisitos para aquello. Que todo lo expuesto constituye afirma un actuar arbitrario, inconstitucional e ilegítimo.

HECHO QUE SE EXIGE:

La accionante solicita mediante esta acción constitucional que en sentencia se declare:

1. La existencia de la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica e igualdad.
2. Como reparación material a su derecho constitucional vulnerado, se proceda a disponer, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social — Centro de salud C Materno Infantil y Emergencias Cuenca, que en un término que se conceda para el efecto, implemente el procedimiento administrativo pertinente, y se me otorgue el nombramiento definitivo.

Cuenta 22/17 7 00
3/10/29
per
SALA

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

La accionante sostiene que sus derechos constitucionales vulnerados son los siguientes:

- Derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el art. 82 de la Constitución de la República.
- El derecho a la igualdad consagrado en el artículo 11 y 2 de la Constitución.

AUDIENCIA PÚBLICA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En la audiencia pública llevada a cabo en esta acción de protección, la parte actora en uso de la palabra se ratificó en lo expuesto en su demanda.

En la audiencia pública contestando la acción el Ab. Luis Miguel Zhañay, en representación del Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señaló que la presente acción de protección no reúne los requisitos determinados en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 42 del mismo cuerpo legal. Que la hoy accionante, la doctora María Fernanda Argudo Chicaiza labora desde el año 2014, pero desde el año 2018 ella tuvo un proceso de beca con la Universidad del Azuay, y se encontraba devengando la misma, en una de las unidades médicas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que su devengación en un inicio se le asignó a la ciudad de Macas, pero por requerimiento de ella, fue transferida a la ciudad de Cuenca, comenzando

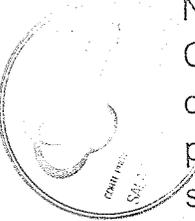
a laborar en el centro de salud C Materno Infantil de emergencias de la ciudad de Cuenca desde el 15 de agosto de 2019, conforme se verifica en el respectivo contrato de servicios ocasionales, por devengación de beca de la hoy accionante, afirmó que dentro del contrato exactamente se indica lo que ha manifestado, que en la cláusula cuarta se determina que el plazo a devengar se realizará en el centro de salud Materno Infantil de emergencias Cuenca, lugar determinado conforme la plaza de asignación de la Subdirección General de Talento Humano, y las funciones que realizará será como médico especialista en pediatría, indicó que no ha cambiado la naturaleza de la relación laboral, sigue devengando su beca, sometida al período de devengación de beca en las Unidades de Salud del IESS, por dos años cuatro meses veinte y siete días en el centro Materno Infantil de la ciudad de Cuenca, inicia su devengación el 15 de junio de 2019 y este contrato iría del 31 de diciembre de 2019, señaló que la accionante Argudo Chicaiza María Fernanda ingresó en este caso a laborar y a continuar su devengación de beca en el centro materno infantil, que conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, ya había un beneficio para los devengantes de becas que eran contabilizar, si ellos tenían que devengar un año se los hacía por 2 años y en función de eso, se terminó de forma primaria su contrato en diciembre del 2020, pero que por su estado de gestación, por su estado de embarazo, siendo un grupo vulnerable, efectivamente ella presentó ya una acción de protección para que se reconozcan sus derechos, acción de protección signada con el número 01333-2021-1177 dentro de la misma, ya en función de su devengación de beca y en función de su estado de salud, en su estado de embarazo, periodo de lactancia correspondiente, ya se determinó en este caso su regulación laboral hasta que finalice su devengación de beca, estableciendo el juez constitucional de esa causa, que ella tenga relación laboral con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hasta la conclusión de su licencia por lactancia esto es en febrero de 2022, en este caso se determinó ya y se tuteló el derecho respectivo de la hoy accionante, reiterando que su condición de becaria no ha finalizado, reiterando esa situación, que por esta razón la condición que ella tuvo en este caso, es distinta, que las actividades que realizaba, desde que se dio la emergencia sanitaria ella informó a la unidad médica sobre su embarazo el día 28/05/2020 y por ser un grupo vulnerable, al ser un grupo prioritario

Cuento Trento

130



se le asignó las actividades del teletrabajo, actividades de teletrabajo o telemedicina que la realizó desde el 02/06/2020, hasta su fecha de reintegro presencial, que fue el 01/03/2021, lo que consta puntualizado en el memorándum número IESSCSC-MIEC-2020-3800-M de 01 de junio de 2020, donde claramente se dice, que en atención al memorándum número IESS- CSC-MIEC-2020-3727 M emitido por la doctora Chicaiza María Fernanda, por el cual informa, al momento se encuentra en periodo de gestación con 11.4 semanas de gestación, y se acogió a la modalidad de teletrabajo desde el 02/06/2020, misma que desarrollaba actividades de consulta médica virtual asistida y su reintegro se da mediante memorando número IESS-CSC-MIEC-2021-1342-M de fecha 2 de marzo de 2021, donde en cumplimiento de la sentencia mencionada minutos antes, se le solicita que se reintegre ya a sus actividades de forma presencial al centro Materno Infantil, por lo cual durante toda esa época la accionante estuvo realizando actividades de telemedicina, que sorprende que presente información de historias médicas que no son claras, presenta una información del señor Pinto Naranjo Martín Julián, donde se establece que él no acude por la situación de covid 19, sino él tiene un antecedente de rinitis alérgica y esto según los datos que están dentro de la documentación que ha adjuntado al proceso constitucional, del 2 de junio de 2020, la única atención que hace suponer y de forma equivocada que tuvo atenciones de covid; que de manera equivocada la actora señala en su propia demanda, por orden dispuesta por autoridad realizó telemedicina en virtud que se encontraba en periodo de gestación y maternidad. Que al realizar las actividades de telemedicina, no ha realizado asistencia y actividad a pacientes contagiados con covid. Que la accionante ha señalado que fue contagiada con covid 19 el mes de agosto, pero se encontraba en actividades de telemedicina, no fue contagiada en el desarrollo de sus actividades. Que la actora ha indicado que no se ha iniciado con la normativa respectiva, señalando que ya que se dio un procedimiento para el concurso de méritos y oposición, situación que carece de sentido, porque ya se inició un proceso en este caso para el concurso de méritos y oposición, donde se le llamó a la hoy accionante, y se hizo una verificación in situ, verificando si ella tuvo atenciones en este caso de pacientes covid, que mediante memorando IESS-DG-2021-0036-M, del 7 de enero de 2021, la Dirección General del instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita

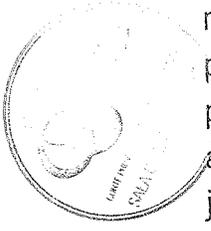


que se nombre un delegado y que se conforme una comisión interventora para el concurso de méritos y oposición, dispuestos en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en virtud de ello se nombra un delegado para la Dirección Provincial del Azuay, mediante memorando No. IESS-SDNGTH-2021-15178-M de fecha 5 de julio, suscrito por el Subdirector Nacional de Talento Humano, se conmina al delegado que es el Ab. Cristian Alvarado para que haga una visita insitu y verifique si hay el cumplimiento de los diferentes requisitos y a su vez se inicie el proceso para el concurso de mérito y oposición, de todos los profesionales de la salud. Que conforme el Art. 10 del Reglamento de la Ley Humanitaria, se realizó por fases, el director realizó afirmó, la visita insitu de los servidores constantes en la base adjunta, dónde se encuentra el nombre de la hoy accionante, y que la constatación se realiza con el responsable de talento humano de la unidad médica, una vez realizada la constatación in situ, realizó la matriz adjunta tanto en formato Excel con la información correspondiente, además se requiere indicó un informe de la validación realizada de cada una de las unidades médicas de la provincia, el mismo que debe contener de manera adjunta los respaldos que no cumple con la señalada validación, validación referida a las atenciones covid-19, en la época de la emergencia sanitaria, refiere que ese informe ya se remitió exactamente a la subdirección de talento humano y se remite mediante el memorando número IESS-CVJA-2021-0497-M de fecha de 9 de junio del 2021, donde se le remite los documentos pertinentes al subdirector Nacional de gestión de talento humano y se adjunta el informe técnico número 05-TH-2021-cc de fecha 8 de junio, donde en base a la normativa previa, pública y clara, establecida en la ley de apoyo humanitario, reglamento y la resolución del Ministerio de trabajo y a su vez en las diferentes disposiciones que establecen claramente que es una emergencia sanitaria, y en este caso que es una pandemia, se hacen los respectivos análisis; la ley de salud en su artículo 249 establece lo que es una emergencia sanitaria, en este caso establece toda la situación de riesgo, de afección de salud, originadas por desastres naturales o por acciones de personas y puntualmente dice, que las emergencias sanitarias deberán ser declaradas por el Presidente de la República, conforme lo manda la constitución, de esta forma fundamentada, se hace el respectivo análisis, con todo el antecedente normativo y se concluye en este caso y

creato bcnko 7 una
13/

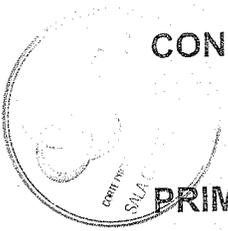


una vez revisado la matriz la señora Argudo Chicaiza María Fernanda, durante la emergencia labora en calidad de becaria y no cuenta con atenciones directas a pacientes covid-19. Señala que no es que como se ha indicado no se ha iniciado con ningún trámite, por el contrario, cumpliendo con las disposiciones, cumpliendo con lo que establece la Ley Orgánica de apoyo humanitario, es la subdirección de talento humano, quién tendrá que indicar , si procede o no procede y deberá hacer los requerimientos necesarios para su vez conceder o no el nombramiento definitivo a la hoy accionante. Hace una observación que en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, la unidad que se encontraba dispuesta para atención a pacientes covid, en este caso es del hospital José Carrasco Arteaga y que el centro materno infantil no estaba dispuesto, para recibir, atender y hospitalizar a pacientes covid y que en el mes de agosto de 2020, frente a la afluencia de casos covid, no sólo aquí en el Azuay, sino a nivel nacional, hubo un proyecto para que el centro materno infantil pueda recibir en este caso pacientes hospitalizados, situación que no llegó a concretarse, ya que el centro Materno Infantil no contaba con los insumos médicos y a su vez insumos de protección para los profesionales que trabajan en la respectiva área. Que la actora afirma no haberse cumplido con lo que establece la norma, razón que no tiene sentido, porque el propio artículo 25 de la ley humanitaria, indica que a los trabajadores y profesionales de la salud, durante la emergencia sanitaria se les dará estabilidad laboral, pero la misma Norma dice previo al concurso de méritos y oposición se declarara a los ganadores, se ha iniciado el proceso, estamos en trámite, y la actora tendrá que hacerlo vía administrativa, lo que no lo ha hecho hasta el día de hoy y pretende hacerlo vía Acción de Protección y vulnerar un proceso administrativo que conforme se determina el artículo 10 del reglamento de la Ley Orgánica humanitaria, que determina en su inciso 3° los concursos de mérito y oposición se lo debe realizar por fases y es lo que se está haciendo, y que en el siguiente inciso indica claramente para el efecto se considera a los médicos y a aquellos profesionales y trabajadores de la salud en ambos casos en funciones relacionadas directamente con atención médica a pacientes con diagnóstico covid 19, situación que hasta la presente fecha y con los análisis realizados y con la documentación presentada en la respectiva audiencia no ha justificado la hoy accionante y pretende que en esta Acción de Protección se haga un análisis que el



propio artículo 40 del reglamento indica en su inciso segundo, que el Ministerio del trabajo en el marco de sus atribuciones y competencias, regulará y definirá los criterios de selección para el cumplimiento de lo previsto en la ley y en base a eso el Ministerio del trabajo emite la norma para aplicación del concurso de méritos y oposición del artículo 25 y en su artículo 3 numeral 2 establece claramente que deben presentarse los justificativos de que los profesionales de la salud cumplan con los requisitos en la Ley Orgánica de apoyo humanitario y su reglamento, requisitos en los que uno de ellos en este caso es atenciones efectivas, atenciones en primera línea a pacientes con covid, situación que no la ha realizado en esta y no lo ha demostrado dentro del respectivo proceso, a su vez se hace el análisis de los derechos que supuestamente han sido vulnerados, primero la seguridad jurídica debemos tener claro que la seguridad jurídica, es el respeto a un procedimiento, a una norma previa, clara y pública conforme al artículo 82 de la Constitución, situación que se encuentra aplicando el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hace alusión a lo que dice la sentencia número 114-11 donde establece que el juez tiene el deber ineludible y hacer respetar el ordenamiento legal, diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados, afirmó que en este caso el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha cometido ninguna omisión como manifiesta la hoy accionante, que está en proceso su trámite, se ha gestionado conforme la normativa respectiva y conforme los documentos presentados, respetando todas las normas dispuestas para el proceso respectivo, indica que se ha vulnerado su derecho a la igualdad, en ese caso efectivamente ya se han entregado a otros profesionales de la salud los nombramientos, pero cómo lo determina y establece la propia norma, indica que este proceso será por fases y el informe de la visita in situ, previo a los análisis respectivos y ha sido enviado a la subdirección de talento humano quien responderá efectivamente y a su vez si la hoy accionante tiene un reclamo administrativo que hacer, que lo realice ante la entidad del talento humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen aquellos casos en los cuales no procede la acción de protección y claramente se determina, este caso, es decir específicamente los numerales 1 y 4, numeral 1, cuándo de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, que

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO:

Soy competente para conocer y resolver la presente acción de protección, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca, de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución de la República y el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

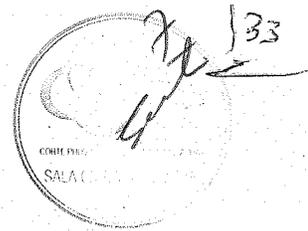
SEGUNDO:

En la presente acción, se han observado las normas constitucionales y éstas se ajustan a las disposiciones establecidas en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, por lo que se declara válido el proceso.

TERCERO: DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

La Constitución de la República, en su artículo 88 define cual es el ámbito de aplicación de la acción de protección señalando lo siguiente: "La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

cuarto banco y bes



El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

El art. 40 de la misma Ley, establece: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8 señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

La Convención Americana de Derechos Humanos al respecto en su artículo 25 refiere: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Para Cueva Carrión la acción de Protección "al mismo tiempo que es una

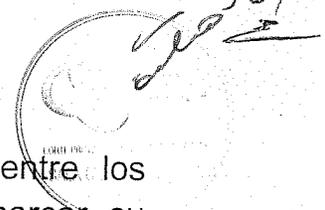
acción también es un derecho, un derecho de rango constitucional” señalando además que la acción de protección “es la antítesis del poder y frena su uso corrupto, esta es su razón de ser, su esencialidad, por eso debe existir frente a todo poder: porque el poder tiende a desconocer los derechos a abusar a corromperlo y a dominarlo todo” Carrión, Luis Cueva. Acción Constitucional Ordinaria de Protección. Quito Ediciones Cueva Carrión, 2011, pag. 17-18-87.

De la transcripción de la normativa constitucional, internacional y doctrinaria que se ha citado, se observa entonces que la acción de protección es una garantía que tienen los ciudadanos, con el objetivo de amparar los derechos reconocidos en la Constitución, la misma que puede ser presentada de forma individual o colectiva, cuando han sido vulnerados. En este sentido la acción de protección es de aplicación directa, se trata de una acción principal, que no necesita de ningún otro requisito, no siendo necesario agotar ninguna vía de la justicia ordinaria, para acceder a este proceso, siendo los únicos requisitos la transgresión de derechos constitucionales o la amenaza de violentarlos.

CUARTO: DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL:

El principio de Supremacía Constitucional se encuentra definido en el art. 424 de la Constitución que dispone: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”

Lo que significa que toda decisión o actividad del Estado, de todos los poderes y autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a la Constitución, así también las leyes, las disposiciones, las resoluciones, los



estatutos de los organismos públicos y privados, todo acto entre los ciudadanos y los organismos públicos y privados deben enmarcar su actuación a la Constitución, so pena de carecer de eficacia jurídica.

QUINTO: DE LA SEGURIDAD JURÍDICA:

Para el jurista Dr. Luis Cueva Carrión, "El concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta".

Daniel Mario Rudi en su obra "Protección de testigos y proceso penal", dice: "La seguridad jurídica consiste en el derecho a la jurisdicción del Estado, que mediante un acto del órgano competente debe solucionar públicamente los conflictos de interés con autoridad de cosa juzgada y ejecutable, es decir, con la obligación de los conciudadanos de obedecer la decisión jurisdiccional, porque es necesaria para la convivencia social, la disposición voluntaria o coactiva de cumplir las leyes". Rudi Daniel Mario, "Protección de testigos y proceso penal". 2008, pág.31.

A este respecto "El Diccionario Jurídico Espasa define de la siguiente forma a la seguridad jurídica: "Consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano al ordenamiento Jurídico, es decir, al conjunto de leyes que

garantizan la seguridad y el orden Jurídico” (Fundación Tomás Moro & Reoyo, 2007).

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica, estableciendo que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

A este respecto, la seguridad jurídica es un derecho integral, mediante el cual se fomenta y garantiza con un marco legal claro y estable, la actuación por parte de las autoridades públicas, ya que establece como su fundamento la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

SEXTO: DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN:

El Art. 3 de la Constitución señala: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes." El Art. 11 numeral 2 de este mismo cuerpo normativo dispone lo siguiente: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado

creato
Hoy
y
emanc
133

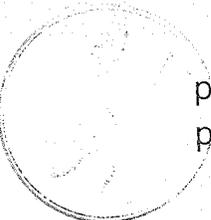


menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". El Art. 66 de la Constitución en su numeral cuatro señala "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

La Convención Americana de Derechos Humanos en relación al principio de igualdad ante la ley, manifiesta en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley", situación que se ha complementado con lo que se ha establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 26 dispone: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Al respecto el tratadista Robossi señala "A menos que exista una razón reconocida como relevante y suficiente según algún criterio identificable aceptado, ninguna persona puede ser preferida a otra " Robossi, Eduardo. «Derechos Humanos: El principio de Igualdad y la Discriminación.» Revista del Centro de Estudios Constitucionales (1990).

El derecho de igualdad, prohíbe entonces toda acción u omisión que resulte en la preferencia o exclusión, o restricción; encierra la prohibición de discriminar, siendo así la aplicación de la ley debe ser general a todos quienes se encuentren en la misma situación, no pudiendo existir un trato diferenciado sin que esté debidamente justificado o regulado, es decir no se



puede ejercer un trato diferente a una o varias personas basado en presupuestos que carezcan de legalidad o legitimidad.

SÉPTIMO: DE LA MOTIVACIÓN:

La motivación de las decisiones del poder público está regulada en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, norma que establece lo siguiente: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos."

Para el tratadista Agustín Gordillo en su libro Derecho Administrativo Tomo III, expresa: "La motivación es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea a los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con la que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.", (Gordillo, 2000). Gordillo, A. (2000). Derecho Administrativo Tomo III. Buenos Aires: F.D.A. Quinta Edición .

De lo visto en el texto constitucional citado, se obliga entonces a todos los entes de la administración pública a motivar sus resoluciones y respuestas, constituyéndose en un principio del debido proceso y un elemento esencial del acto administrativo, por medio del cual todos los órganos y servidores de la administración pública, se obligan a emitir sus

cuato bemb 7 2013



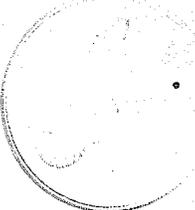
dictámenes, actos o resoluciones, debidamente sustentados, con expresión clara, precisa y oportuna de los antecedentes, fundamentos de hecho y fundamentos de derecho, dando como resultado lógico la decisión final del ente administrativo.

OCTAVO: PRUEBA APORTADA:

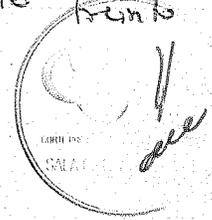
PARTE ACTORA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- La Copia del contrato de servicios ocasionales suscrito entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la ciudadana Argudo Chicaiza María Fernanda, documento que obra de folios 2 a 4 de la causa.
- El reporte de tiempo de servicio por Empleador, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad social, documento que obra de folios 5 del proceso.
- El reporte de aportaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, documento que obra de folios 6 a 14 de los autos.
- El Certificado de Registro de Título, emitido por la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el que obra de folios 15.

- 
- El memorando N. IESS-CSC-MIEC-2020-3800-M, de fecha 01 de Junio de 2020, emitido por el Psic. Diego Sebastián López guzmán, Responsable de Talento Humano del Centro de Salud C. Cuenca, el que corre de fojas 16 a 18.
 - El Memorando N. IESS-CSC-MIEC-2021-1342-M, de fecha 02 de marzo del 2021, emitido por el Psic. Diego Sebastián López Guzmán, Responsable de Talento Humano del Centro de Salud C., Cuenca.
 - El Memorando N. IESS-CSC-MIEC-2020-5881-M, de fecha 17 de agosto de 2020, suscrito por la Med. Mercedes Alexandra Cáceres Guamán. Medico General Centro Salud C.Cuenca, el que obra de fojas 20 de la causa.
 - El Memorando N. IESS-CSC-MIEC-2020-3579-M, de fecha 25 de mayo de 2020, documento que obra de folios 21 del expediente.
 - La impresión de las atenciones del año 2019-2020, de la actora María Fernanda Argudo Chicaiza, documento que obra de folios 22 y 23.
 - Impresiones de atención médica a pacientes, documentos que obran de fs. 24 a 34 y de fojas 50 a 72 de los autos.
 - Examen Médico de la actora Argudo Chicaiza María Fernanda, documento que obra de folios 74 de los autos.

orig
trunk
7 de
132



PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- El contrato de Servicios Ocasionales por Devengación de Beca de servicios ocasionales suscritos por la Doctora Argudo Chicaiza María Fernanda, documentación que obra de folios 88 a 90 de la causa.
- El memorando N. IESS-SDNGTH-2019-5380-M, de fecha 07 de junio de 2019, suscrito por la Mgs. Irene Prascovia Salazar Rodríguez. Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano, el que obra de fojas 91.
- El Informe Técnico para la contratación bajo la modalidad de servicios ocasionales por devengación de beca a favor de la Dra. Argudo Chicaiza María Fernanda.
- El Oficio N. IESS-CSC-MIEC-DT-007-2019-FDQ, que obra de fs. 97 de la causa.
- El Memorando N. IESS-CSC-MIEC-2020-5881, documento que corre de folios 98.
- Examen Médico de la actora Argudo Chicaiza María Fernanda, documento que obra de folios 99 de los autos.

- El memorando N. IESS-DG-2021-0036-M, de fecha 07 de enero de 2021, suscrito por el Lcdo. Giovany Byron Ortiz Moya, el que obra de folios 101 a 103.
- El informe técnico N. 005-TH-2021-CSC-MIEC, emitido por la Responsable de TTHH del Centro de Salud Materno Infantil y emergencias Cuenca y el Delegado del Director Provincial de Azuay del IESS.

NOVENO: ANÁLISIS:

Revisado lo expuesto en la audiencia, se ha evidenciado que la hoy actora la ciudadana Md. María Fernanda Argudo Chicaiza, actualmente presta sus servicios en el Centro de Salud C Materno Infantil y Emergencias Cuenca del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de ésta ciudad, bajo la modalidad de contrato ocasional, como médico especialista en Pediatría 1, quien conforme se ha podido observar ha trabajado durante la emergencia sanitaria por el Coronavirus SARS-CoV-2, realizando telemedicina en virtud de que se encontraba en periodo de gestación y maternidad; actora quien señaló haber realizado asistencia a pacientes contagiados por el virus COVID 19; profesional de la salud, quien exige mediante la instauración de este proceso constitucional que se implemente el procedimiento administrativo pertinente y se le otorgue el nombramiento definitivo, en base al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid 19.

Con este objetivo, para determinar si efectivamente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha vulnerado algún derecho constitucional de la accionante, es necesario analizar el art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid 19,

cuatro treinta y ocho
Valderrama

normativa que textualmente señala: "Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo". Regulación, que como se puede observar se ha dictado con el objetivo de dar estabilidad a los Trabajadores de la Salud, que hayan laborado en cualquier cargo en la emergencia sanitaria del Covid 19 bajo la modalidad de contrato ocasional o nombramiento provisional, dentro de la Red Integral Pública de Salud, previo al concurso público de méritos y oposición; así es necesario determinar si efectivamente la actora en esta causa en primer lugar puede hacerse beneficiaria de esta Ley, al haber trabajado para la Institución demandada con un contrato ocasional de devengación de beca en la emergencia sanitaria por el COVID 19, al respecto es necesario señalar que si bien la hoy accionante se encontraba devengando una beca en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo hacía mediante un contrato ocasional, contrato que se encuentra regulado como tal en el art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, y para este caso en el Reglamento Sustitutivo para el Otorgamiento y Compensación de Becas de Estudio de Posgrado en Medicina y Ciencias Afines, específicamente en su art. 36 en el que se establece lo siguiente: "Art. 36.- Pago por período de compensación.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de sus Unidades Médicas, realizará el pago respaldado en el Contrato de Servicios Ocasionales por Compensación de Beca, y la remuneración a percibir será la que corresponda, conforme al Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de las Unidades de Salud del IESS" contrato denominado de Servicios Ocasionales por Devengación de Beca de servicios ocasionales, pero que al fin y al cabo es un contrato ocasional y del cual la ley humanitaria no ha hecho ninguna distinción pues solo se exige que el trabajador este prestando sus servicios con este tipo de contratos, por lo que la hoy accionante se encontraba vinculada al Centro

de Salud C Materno Infantil y Emergencias Cuenca y por ende al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por un contrato ocasional; es decir la hoy accionante cumple este primer requisito exigido por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

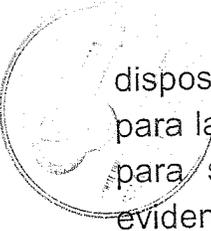
En segundo lugar es necesario determinar si la hoy accionante conforme se ha expuesto en la diligencia de audiencia prestó sus servicios en la emergencia sanitaria, con este objetivo se ha revisado la documentación que ha sido producida en la audiencia, así la actora Md. María Fernanda Argudo Chicaiza, se observa haber atendido a los niños Pinto Naranjo, Japón Carchipulla y Montalvo Tene, mediante telemedicina, pacientes que según se ha podido observar eran COVID 19 Positivo y que fueron valorados por la hoy accionante, mediante la aplicación de una vía de comunicación electrónica, atención médica que por utilizar la tecnología no deja de ser válida, pues esta particular forma de atención médica ha venido a beneficiar a la ciudadanía, ya que ha facilitado la interconsulta sin riesgos para los pacientes que tendrían que acercarse a una casa de Salud con el peligro latente de un contagio o de los médicos por otro lado, que como en este caso se encontraban en un estado vulnerable, como la hoy actora que se encontraba en estado de gestación, accionante que no ha evadido a su responsabilidad de atención médica, pues de hecho si no se hubiese encontrado en estado de embarazo necesariamente hubiese prestado su contingente en forma presencial en su lugar de trabajo, sin embargo no lo pudo hacer, por que así le fue dispuesto por la entidad demandada en protección de sus derechos a la salud al formar parte de un grupo vulnerable de la población, por lo que no se encuentra mérito para que esta ciudadana no pueda ser acreedora al derecho que le da el art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid 19 pues laboró en la Emergencia Sanitaria y atendió a pacientes contagiados de éste virus. .

Se ha revisado el informe técnico N. 005-TH-2021-CSC-MIEC, emitido por la Responsable de TTHH del Centro de Salud Materno Infantil y emergencias Cuenca y el Delegado del Director Provincial de Azuay, al respecto y visto su contenido, se observó que este documento no se



encuentra debidamente motivado, pues no se evidencia haberse hecho un análisis de las actividades realizadas por la médico accionante, su estado especial de embarazo y porqué la telemedicina no puede ser considerada para la aplicación de la Ley Humanitaria, en fin este informe carece de la motivación que respalde la resolución tomada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vulnerando así el derecho de la accionante a obtener un informe debidamente motivado, por lo que se viola el contenido del artículo 7 literal L) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que conforme a lo establecido en el art. 424 de la Constitución este informe carece de eficacia.

Es importante así también analizar la transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid 19, que establece: "Novena.- Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notarizada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata". Del contenido de este artículo se puede observar que la Ley Humanitaria, en forma categórica ha establecido un término perentorio y de inexcusable observancia de seis meses a partir de la entrada en vigencia de ésta ley, para realizar los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud, plazo que ha transcurrido en su integridad considerando que la entrada en vigencia de ésta Ley, fue en fecha 22 de junio de 2020, fecha de su publicación en el Registro Oficial Suplemento N. 229, es decir según la

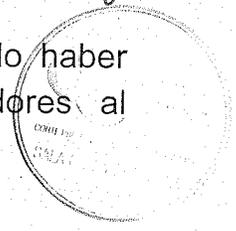


disposición novena de la ley en cita los concursos de méritos y oposición para la obtención del nombramiento provisional tenían como fecha máxima para ser cumplidos el día 22 de diciembre de 2020, lo que se ha evidenciado no ha ocurrido hasta la fecha de presentación de la demanda respecto de la actora en esta causa.

Otra circunstancia a ser considerada en este proceso es la vulneración al Derecho Constitucional de la hoy accionante a la Igualdad y no Discriminación, pues la defensa técnica de la parte demandada ha señalado que ya se han entregado a otros profesionales de la salud sus nombramientos con fundamento en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, lo que ha puesto de manifiesto el trato diferente que ha recibido la hoy accionante en relación a otros médicos y profesionales de la salud que ya han recibido su nombramiento permanente, trato evidentemente discriminatorio pues se observa que otros médicos, si han sido convocados al concurso de méritos y oposición y han recibido sus nombramientos definitivos, conducta discriminatoria por parte del IESS, que sin un motivo debidamente justificado ha dado un tratamiento diferenciado a los médicos y profesionales de la salud que han atendido pacientes Covid 19, pues solo algunos de ellos se han beneficiado de la Ley Humanitaria, conducta que vulnera el contenido del art. 66.4 de la Constitución de la República que reconoce y garantiza "el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación" y art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República que señala "2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado...", derecho garantizado en normas internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala en su Art. 26.

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". El IESS al haber excluido a la accionante de la convocatoria del concurso de oposición y mérito y preferido a otros profesionales de la salud sin un motivo debidamente justificado, ha creado una situación de discriminación situación que viola el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación y más considerando el

estado especial en el que se encontraba de embarazo, debiendo haber recibido incluso una mayor protección que los otros trabajadores al pertenecer a un grupo de atención prioritaria.



Se analizado el Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en sus arts. 10 y 40, normativa que establece varios pasos a cumplirse previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, señalando que los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalden en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias, sin embargo se observó que en el mencionado Reglamento no se ha determinado una prórroga o ampliación del plazo para la ejecución de la Ley Humanitaria, muy por el contrario el art. 40 del Reglamento viene a ratificar el hecho de que la Ley debe cumplirse en los plazos estipulados, por este motivo todos estos trámites que atañen al Ministerio de Salud, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Ministerio de Finanzas no son atribuibles a los médicos y profesionales de la salud y debían estar ya listos al finalizar los seis meses que contempla la transitoria novena de la Ley Humanitaria, pues esta normativa debe cumplirse dentro de los plazos establecidos y más considerando el contenido del art. 2 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid 19 que señala: "Ámbito de aplicación de la Ley.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional, tanto en el ámbito público como privado, y por parte de las personas naturales o jurídicas a las que se refiere esta Ley", por lo que al no haberse cumplido con esta normativa, dentro del plazo que contempla la transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario por parte del IESS y de todas las instituciones a las que se refiere la ley, se ha violado el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, que se encuentra garantizado en el Art. 82 de la Carta Magna, pues los entes estatales nombrados en el Art. 10 y 40 del Reglamento en relación, debían cumplir esta norma reglamentaria en el plazo dispuesto, agotando todas las fases a fin de que se llame al concurso y se emitan los nombramientos a todos los



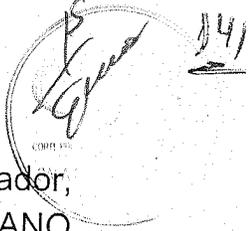
médicos del país y personal de salud que atendieron en la emergencia sanitaria a la población del Ecuador, médicos, enfermeras, camilleros, personal de la limpieza, cuya labor debe ser reconocida, pues con su compromiso diario y entrega absoluta a sus deberes han salvado muchas vidas, mereciendo el aplauso colectivo y del Estado, pues sin su intervención muchas muertes más deberíamos contar, médicos y profesionales de la salud que en horas extenuantes de trabajo, con la tensión y miedo al contagio habiendo muchos de ellos perdido la batalla en esta lucha, han brindado su esfuerzo para mitigar los efectos de este virus, es por este motivo que el legislador reconociendo esta lucha, en homenaje al esfuerzo del personal sanitario dictó la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid 19, la que no puede quedar en letra muerta y debe cumplirse dentro de los plazos inexcusables impuestos.

De lo visto considerando todo lo que se ha expuesto en la audiencia realizada, al amparo de la normativa tanto constitucional como internacional que se ha citado y que rige nuestro ordenamiento jurídico, claramente se ha podido establecer la violación a los derechos constitucionales de la accionante por parte del IESS, a su derecho a la motivación, igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica.

Es importante recalcar que la Institución demandada, no ha podido enervar la legitimidad de la pretensión de la parte accionante, pues las alegaciones y prueba que han sido presentadas no han podido desvirtuar el hecho de que la actora fue discriminada.

DECISIÓN:

Por todo lo expuesto y con fundamento en los arts. 11 numeral 2, 66

 141

numeral 4, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha vulnerado los derechos Constitucionales de la ciudadana Argudo Chicaiza Maria Fernanda y que se encuentran garantizados en los arts. 11, 66, 76 y 82 de la Constitución de la República. Por lo que SE ACEPTA la acción de protección propuesta, disponiendo la siguiente reparación integral:

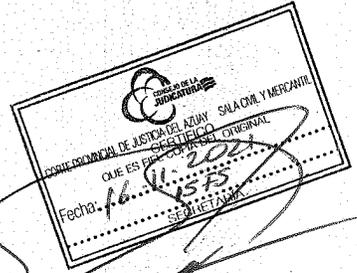
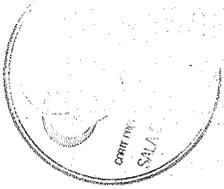
- Se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de inmediato de a la accionante el mismo tratamiento que a los médicos y profesionales de la Salud, que ya han recibido su nombramiento definitivo, al tenor de lo establecido en el art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid 19 y su transitoria novena, esto es se le convoque al concurso de oposición y méritos.
- Un extracto de esta sentencia se publicará en los portales informáticos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en su página de inicio.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 86.5 de la Constitución de la República. Hágase saber.



FLORES VINTIMILLA ROLANDO ESTEBAN

JUEZ(PONENTE)



[Handwritten signature]

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 01333-2021-05518

**JUEZ PONENTE: VALVERDE ORELLANA PABLO FERNANDO, JUEZ
AUTOR/A: VALVERDE ORELLANA PABLO FERNANDO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, viernes 5 de noviembre del 2021, a las
16h54.

VISTOS: Pertenece el conocimiento de esta causa, al Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay integrado por los Jueces Dr. Pablo Valverde Orellana en calidad de Ponente, Dra. Magalli Granda Toral y Dr. Edgar Morocho Illescas, acción constitucional de protección propuesta por la Md. María Fernanda Argudo Chicaiza en contra de los funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -en adelante IESS-: Sra. María Zulima Espinoza Bowen, Directora General; Dr. Federico Fernández de Córdova, Director Provincial de Azuay, por el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, de la sentencia dictada por el Dr. Esteban Flores Vintimilla, Juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca que declaró con lugar la pretensión propuesta.

Corresponde emitir la sentencia, lo hacemos con la siguiente motivación:

1. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL. Los que la suscribimos, Jueces del Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por el sorteo electrónico realizado, tenemos competencia en la presente acción jurisdiccional constitucional, en aplicación de lo que mandan los artículos 86.3 de la Constitución, 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- en lo posterior LOGJCC-.

En la tramitación de la garantía jurisdiccional se ha observado lo dispuesto en la Constitución de la República de nuestro país y demás disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, no existe ninguna observación al respecto, por lo que se declara válido lo actuado en sede jurisdiccional constitucional.

2. ANTECEDENTES. 2.1 Demanda. La actora señala en su acto de proposición que es médica de profesión, presta sus servicios lícitos y personales para el IESS desde el año 2014, su última vinculación como médico especialista en pediatría la tiene a través de contrato de servicios ocasionales en el Centro de Salud C Materno Infantil y Emergencias Cuenca, vínculo que mantiene con la institución hasta la presente fecha.

Que como es de conocimiento público, el mundo está atravesando la pandemia covid 19, emergencia sanitaria en la cual los profesionales de la salud afrontaron esta situación con el afán de salvar vidas, aplicando sus conocimientos, cumpliendo con las disposiciones emitidas



por las autoridades del Centro de Salud C Materno Infantil y Emergencias Cuenca. Precisa que por lealtad, un periodo de la emergencia sanitaria, cumpliendo con la orden dispuesta por la autoridad realizó telemedicina en virtud de que se encontraba en periodo de gestación y maternidad, no obstante realizó asistencia y actividad a pacientes contagiados con covid 19, incluso ella fue diagnosticada con esta enfermedad.

Que el 19 de junio de 2020 se expidió la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario -en adelante LOAH- que en su artículo 25 establece la estabilidad de trabajadores de la salud; mediante Decreto Ejecutivo número 1165, se expidió el Reglamento a la citada ley y anota a continuación el contenido del artículo 10; que al emitir las normas antes expuestas, el IESS Centro de Salud C Materno Infantil y Emergencias Cuenca ha implementado los procedimientos administrativos y ha otorgado nombramientos a sus compañeros médicos que se encuentran en similar situación que la suya; no obstante por omisión administrativa, a su persona no se le otorga hasta la fecha el nombramiento definitivo, a pesar que cumple a cabalidad con todos los requisitos para aquello. Que todo lo expuesto constituye un actuar arbitrario, inconstitucional e ilegítimo.

Identifica como derechos constitucionales vulnerados: a) derecho a la seguridad jurídica, cita el artículo 82 de la Constitución, que se encuentra en plena vigencia la LOAH que ordena mediante una regla, que todo profesional de la salud que haya trabajado en la emergencia sanitaria con contrato ocasional o nombramiento provisional, luego del concurso de oposición y méritos se le declare ganador del concurso y se le otorgue el nombramiento definitivo; que ella ha trabajado de manera directa con pacientes covid-19, se debe aplicar la norma previa, clara, a su favor. Que esta discusión no es legal, se convierte en constitucional porque el Estado Ecuatoriano, IESS, vulnera su derecho a la seguridad jurídica cuando por omisión no gestiona el procedimiento administrativo que efectivice su nombramiento.

b) Derecho a la igualdad, artículo 11.2 de la Constitución; el IESS ha otorgado a la fecha nombramientos a otros profesionales de la salud que se encuentran en condiciones similares que ella; no existe duda alguna que en igualdad de condiciones y conforme la normativa dictada por el Estado, no es admisible que en su caso no se realice el trámite administrativo que corresponda, conculcando su derecho a la igualdad, lo que no se debe permitir en un Estado constitucional de derechos y justicia.

Pretensión: En sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica e igualdad; como reparación material, se proceda a ordenar que el IESS, Centro de Salud C Materno Infantil y Emergencias Cuenca, en un término que se le conceda para el efecto, finalice el procedimiento administrativo pertinente y se le otorgue el nombramiento definitivo. La sustenta en los artículos 86 de la Constitución, en concordancia con el 8 y siguientes de la LOGJCC.

2.2 Contestación. 2.1. El Ab. Luis Miguel Zhañay, en representación del Director Provincial del IESS, en lo principal indica que la presente acción no reúne los requisitos determinados

Verulga
eds

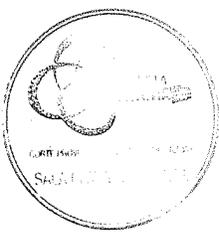


en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 40 de la LOGJCC. Que la actora labora desde el año 2014, pero desde el año 2018 tuvo un proceso de beca con la Universidad del Azuay y se encontraba devengando la misma, en una de las unidades médicas del IESS, en un inicio se le asignó a la ciudad de Macas, por requerimiento de ella fue transferida a la ciudad de Cuenca, comenzando a laborar en el centro de salud C Materno Infantil de emergencias de esta ciudad desde el 15 de agosto de 2019, conforme se verifica en el contrato de servicios ocasionales, cláusula cuarta, y las funciones que realizará serán como médico especialista en pediatría; que no ha cambiado la naturaleza de la relación laboral, sigue devengando su beca, por dos años cuatro meses veinte y siete días, inicia el 15 de junio de 2019 y este contrato iría del 31 de diciembre de 2019.

Que conforme lo establecido en la LOAH ya había un beneficio para los devengantes de becas que eran contabilizar, si ellos tenían que devengar un año se los hacía por 2 años y en función de eso se terminó de forma primaria su contrato en diciembre del 2020, pero por su estado de gestación, siendo un grupo vulnerable, ella presentó una acción de protección para que se reconozcan sus derechos, signada con el número 01333-2021-1177, estableciendo el juez constitucional de esa causa, que ella tenga relación laboral con el IESS hasta la conclusión de su licencia por lactancia, esto es febrero de 2022, ya se tuteló el derecho respectivo, reiterando que su condición de becaria no ha finalizado.

Respecto a las actividades que realizaba, desde que se dio la emergencia sanitaria ella informó a la unidad médica sobre su embarazo el día 28/05/2020 y por ser un grupo vulnerable, prioritario, se le asignó actividades de teletrabajo o telemedicina que las realizó desde el 02/06/2020 hasta su fecha de reintegro presencial que fue el 01/03/2021, lo que consta puntualizado en el memorándum N° IESSCSC-MIEC-2020-3800-M de 01 de junio de 2020; que durante toda esa época la accionante estuvo realizando actividades de telemedicina, sorprende que presente información de historias médicas que no son claras, sobre la del señor Pinto Naranjo Martín Julián, él no acude por la situación de covid 19, sino por un antecedente de rinitis alérgica y esto según los datos que están dentro de la documentación que ha adjuntado al proceso constitucional del 2 de junio de 2020, la única atención que hace suponer y de forma equivocada que tuvo atenciones de covid.

Que la accionante ha señalado que fue contagiada con covid 19 el mes de agosto, pero se encontraba en telemedicina, no sucedió en el desarrollo de sus actividades. Que ya se inició un proceso para el concurso de méritos y oposición, se le llamó a la hoy accionante y se hizo una verificación in situ para constatar si ella tuvo atenciones de pacientes covid; mediante memorando IESS-DG-2021-0036-M del 7 de enero de 2021, la Dirección General del IESS solicita que se nombre un delegado y que se conforme una comisión interventora para el concurso de méritos y oposición, dispuesto en el Art. 25 de la LOAH, se nombra un delegado para la Dirección Provincial del Azuay, mediante memorando No. IESS-SDNGTH-2021-15178-M de 5 de julio, suscrito por el Subdirector Nacional de Talento Humano, se conmina al delegado Ab. Cristian Alvarado para que haga una visita in situ y verifique si hay el cumplimiento de los diferentes requisitos y se inicie el proceso para el concurso de mérito y



oposición de todos los profesionales de la salud. Que conforme el Art. 10 del Reglamento de la LOAH, se realizó por fases, el director realizó la visita in situ de los servidores constantes en la base adjunta dónde se encuentra el nombre de la hoy accionante, se realiza con el responsable de talento humano de la unidad médica; además se requiere un informe de la validación de cada una de las unidades médicas de la provincia, el mismo que debe contener de manera adjunta los respaldos, que no cumple con la validación a las atenciones covid-19 en la época de la emergencia sanitaria, ese informe ya se remitió exactamente a la subdirección de talento humano mediante el memorando número IEES-CVJA-2021-0497-M de 9 de junio del 2021, se adjunta el informe técnico número 05-TH-2021-cc de 8 de junio, en base a la normativa previa, pública y clara, establecida en la LOAH, reglamento y la Resolución del Ministerio de Trabajo y a su vez en las diferentes disposiciones que establecen claramente que es una emergencia sanitaria, la Ley de Salud lo hace en su artículo 249, toda situación de riesgo, de afección de salud, originadas por desastres naturales o por acciones de personas y puntualmente dice, que deberán ser declaradas por el Presidente de la República, conforme manda la Constitución, de esta forma fundamentada se hace el análisis, con todo el antecedente normativo y se concluye en este caso y una vez revisado la matriz, la señora Argudo Chicaiza María Fernanda, durante la emergencia labora en calidad de becaria y no cuenta con atenciones directas a pacientes covid 19.

Señala que no es como se ha indicado que no se ha iniciado con ningún trámite, por el contrario, cumpliendo con lo que establece la LOAH, es la subdirección de talento humano, quién tendrá que indicar si procede o no procede, y deberá hacer los requerimientos necesarios para conceder o no el nombramiento definitivo a la accionante. Hace una observación, en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, la unidad que se encontraba dispuesta para atención a pacientes covid es el Hospital José Carrasco Arteaga, el centro materno infantil no estaba para recibir, atender y hospitalizar a pacientes covid, en el mes de agosto de 2020, frente a la afluencia de casos covid, no sólo aquí en el Azuay sino a nivel nacional, hubo un proyecto para que el centro materno infantil pueda recibir en este caso pacientes hospitalizados, situación que no llegó a concretarse, no contaba con los insumos médicos y de protección para los profesionales que trabajan en la respectiva área.

Que la actora afirma no haberse cumplido con lo que establece la norma, no tiene sentido, el propio artículo 25 de la LOAH indica que a los trabajadores y profesionales de la salud, durante la emergencia sanitaria se les dará estabilidad laboral, pero previo al concurso de méritos y oposición se declarará a los ganadores, se ha iniciado el proceso, estamos en trámite, y la actora tendrá que hacerlo vía administrativa, lo que no lo ha hecho hasta el día de hoy y pretende hacerlo vía acción de protección y vulnerar un proceso administrativo que conforme se determina el artículo 10 del Reglamento a la ley, en su inciso 3° los concursos de méritos y oposición se lo debe realizar por fases y es lo que se está haciendo, e indica claramente que para el efecto se considera a los médicos y a aquellos profesionales y trabajadores de la salud en funciones relacionadas directamente con atención médica a pacientes con diagnóstico covid 19, situación que hasta la presente fecha, con los análisis realizados y la documentación



presentada no ha justificado.

Sobre los derechos que supuestamente han sido vulnerados, debemos tener claro que la seguridad jurídica es el respeto a un procedimiento, a una norma previa, clara y pública conforme al artículo 82 de la Constitución, situación que se encuentra aplicando el IESS, el juez tiene el deber ineludible de hacer respetar el ordenamiento legal, diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados, no ha cometido ninguna omisión como manifiesta la accionante, está en proceso su trámite, se ha gestionado conforme la normativa respectiva y los documentos presentados, respetando todas las normas dispuestas para el proceso.

Respecto a que se ha vulnerado su derecho a la igualdad, efectivamente ya se han entregado a otros profesionales de la salud los nombramientos, pero como lo determina y establece la propia norma, este proceso será por fases y el informe de la visita in situ a los análisis respectivos ha sido enviado a la subdirección de talento humano quien responderá efectivamente y a su vez si la hoy accionante tiene un reclamo administrativo que hacer, que lo realice ante Talento Humano del IESS.

Que el artículo 42 de la LOGJCC establece los casos en los que no procede la acción de protección; numeral 1, cuándo de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, no se ha violado ningún derecho constitucional, se ha respetado la seguridad jurídica, con el ordenamiento dispuesto para cada procedimiento, el derecho a la igualdad, porque se ha considerado que la accionante dentro del proceso de méritos y oposición, pese a que es devengante de beca, hay una situación especial dentro de la ley humanitaria; numeral 4, cuando el acto puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no es eficaz, la accionante debía haber agotado la vía administrativa, y el numeral 5 cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Que esta acción no cumple los requisitos determinados en el artículo 88 de la Constitución y a su vez con aquellos presupuestos determinados en el artículo 42 de la LOGJCC, solicita se declare sin lugar.

2.2. El Dr. Santiago Abad, interviene a nombre de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado, señala que la acción de protección debe ser desplegada frente a la existencia o vulneración de derechos constitucionales por parte de autoridades públicas, lo que se tiene que valorar es la constitucionalidad o no de los derechos supuestamente vulnerados, afirma no haber una vulneración constitucional, por lo tanto en base del artículo 40 y 42 de la LOGJCC, no se ha cumplido y por tanto mal podría declarar con lugar lo que en estricto sentido le correspondería resolver en el supuesto que existiera una vulneración de derechos a la justicia ordinaria, siendo así y al no haberse violentado ningún derecho constitucional, solicita se declare sin lugar la acción de protección.

2.3. La parte actora se ha ratificado en lo expuesto en su acto de proposición, los sujetos procesales han hecho uso de la réplica, así como ha sido escuchada la Md. Argudo Chicaiza,

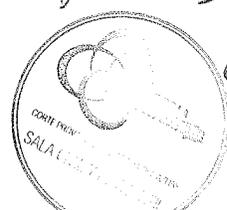


destaca que se desempeñó los primeros tres meses de la pandemia en trabajo presencial, área de emergencia pediátrica donde se atendió a todo tipo de pacientes; que el cuadro de covid 19 es muy amplio, puede ir desde un paciente asintomático que son la mayoría, una simple fiebre, que su hija de 2 años se contagió porque a ella le dio cuando estaba embarazada de su segunda hija; que si hacía telemedicina pero no se menciona que bajaba al centro materno infantil 2 veces por semana como mínimo para dejar unos papeles prestadores externos; que el paciente Pinto Naranjo sí estuvo con covid-19, hizo el informe y envió a materno infantil; el niño Montalvo Tene acudió a consulta externa presencial; que el área donde atiende aparentemente no hay pacientes covid-19, está atendiendo a pacientes covid 19; a continuación da detalles de la acción de protección anterior y los hechos que pasaron.

2.4 Sentencia de primera instancia. El Dr. Esteban Flores Vintimilla, anota en su sentencia, que el artículo 25 de la LOAH se ha dictado con el objetivo de dar estabilidad a los trabajadores de la salud que hayan laborado en cualquier cargo en la emergencia sanitaria del covid 19 bajo la modalidad de contrato ocasional o nombramiento provisional, dentro de la Red Integral Pública de Salud, previo al concurso público de méritos y oposición; que si bien la accionante se encontraba devengando una beca en el IESS, lo hacía mediante un contrato ocasional regulado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, y para este caso en el Reglamento Sustitutivo para el Otorgamiento y Compensación de Becas de Estudio de Posgrado en Medicina y Ciencias Afines, específicamente en su art. 36 en el que se establece: “Art. 36.- Pago por período de compensación.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de sus Unidades Médicas, realizará el pago respaldado en el Contrato de Servicios Ocasionales por Compensación de Beca, y la remuneración a percibir será la que corresponda, conforme al Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de las Unidades de Salud del IESS” contrato denominado de Servicios Ocasionales por Devengación de Beca, pero que al fin y al cabo es un contrato ocasional y del cual la LOAH no ha hecho ninguna distinción, sólo exige que el trabajador este prestando sus servicios con este tipo de contratos, por lo que la actora se encontraba vinculada al Centro de Salud C Materno Infantil y Emergencias Cuenca y por ende al IESS por un contrato ocasional, cumple este primer requisito exigido por la LOAH.

Que en segundo lugar es necesario determinar si la accionante conforme se ha expuesto en la audiencia prestó sus servicios en la emergencia sanitaria, revisado la documentación, se observa haber atendido a los niños Pinto Naranjo, Japón Carchipulla y Montalvo Tene, mediante telemedicina, pacientes que según se ha podido observar (sic) eran covid 19 positivo y fueron valorados por la hoy accionante, mediante la aplicación de una vía de comunicación electrónica, atención médica que por utilizar la tecnología no deja de ser válida, forma de atención médica que ha venido a beneficiar a la ciudadanía, sin riesgos para los pacientes, como en este caso, la actora se encontraban en un estado vulnerable, de gestación y no ha evadido a su responsabilidad de atención médica, pues de hecho si no se hubiese encontrado en estado de embarazo necesariamente habría prestado su contingente en forma presencial en su lugar de trabajo; laboró en la emergencia sanitaria y atendió a pacientes

Paulina
31
A.K.



contagiados de éste virus.

Que el informe técnico N. 005-TH-2021-CSC-MIEC emitido por la Responsable de TTHH del Centro de Salud Materno Infantil y emergencias Cuenca y el Delegado del Director Provincial de Azuay, visto su contenido, no se encuentra debidamente motivado, no evidencia haber hecho un análisis de las actividades realizadas por la médico accionante, su estado especial de embarazo y por qué la telemedicina no puede ser considerada para la aplicación de la LOAH, carece de la motivación que respalde la resolución tomada por el IESS, vulnerando el derecho de la actora a obtener un informe motivado, artículo 7 literal L) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que conforme a lo establecido en el art. 424 ibídem carece de eficacia.

Que la LOAH en forma categórica ha establecido un término perentorio y de inexcusable observancia, seis meses a partir de la entrada en vigencia para realizar los concursos públicos de méritos y oposición y otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud, plazo que ha transcurrido en su integridad y no ha ocurrido hasta la fecha de presentación de la demanda respecto de la actora en esta causa.

Sobre la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, la defensa técnica de la parte demandada ha señalado que ya se han entregado a otros profesionales de la salud sus nombramientos con fundamento en el Art. 25 de la LOAH, lo que ha puesto de manifiesto el trato diferente que ha recibido la accionante, evidentemente discriminatorio, otros médicos si han sido convocados al concurso de méritos y oposición y han recibido sus nombramientos definitivos, el IESS sin un motivo debidamente justificado ha dado un tratamiento diferenciado a los médicos y profesionales de la salud que han atendido pacientes covid 19, solo algunos de ellos se han beneficiado de la LOAH, conducta que vulnera el contenido del art. 66.4 de la Constitución de la República. El IESS al haber excluido a la accionante de la convocatoria del concurso de oposición y méritos y preferido a otros profesionales de la salud sin un motivo justificado, ha creado una situación de discriminación, más considerando el estado especial en el que se encontraba, embarazada, debiendo haber recibido incluso una mayor protección que los otros trabajadores al pertenecer a un grupo de atención prioritaria.

Que al no haberse cumplido con la normativa que cita, dentro del plazo que contempla la transitoria novena de la LOAH por parte del IESS y de todas las instituciones, se ha violado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, garantizado en el Art. 82 de la Carta Magna, debían cumplir esta norma en el plazo dispuesto, agotando todas las fases a fin de que se llame al concurso y se emitan los nombramientos a todos los médicos del país y personal de salud que atendieron en la emergencia sanitaria. Que al amparo de la normativa constitucional e internacional que ha citado y rige nuestro ordenamiento jurídico, se ha podido establecer la violación a los derechos constitucionales de la accionante por parte del IESS, a la motivación, igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica. Concluye en la parte resolutive declarado que el IESS ha vulnerado los derechos constitucionales de la ciudadana



Argüdo Chicaiza Maria Fernanda que se encuentran garantizados en los arts. 11, 66, 76 y 82 de la Constitución de la República, acepta la acción de protección propuesta, ordena que el IESS de inmediato de a la accionante el mismo tratamiento que a los médicos y profesionales de la salud que ya han recibido su nombramiento definitivo, al tenor de lo establecido en el art. 25 de la LOAH, esto es se le convoque al concurso de oposición y méritos; que un extracto de la sentencia se publique en los portales informáticos del IESS, página de inicio.

2.5. Recurso de apelación. Lo interpuso la parte accionada por escrito, sin explicar el por qué de su inconformidad con el pronunciamiento jurisdiccional constitucional de primera instancia.

2.5.1. En esta instancia las partes fueron escuchadas en audiencia a petición de la actora; su defensa técnica ratifica que estuvo en teletrabajo por maternidad, hizo telemedicina bajo directrices del IESS, atendió pacientes con covid, la LOAH promueve la estabilidad laboral extendiendo nombramiento definitivo a los trabajadores y profesionales de la salud, le han excluido de este grupo; la sentencia de instancia hasta ahora no se da cumplimiento; que un tema importante es la sentencia de la Corte Constitucional, no está publicada por lo que sigue vigente el artículo 25 de la LOAH, ella cumple con todos los requisitos, pide se ratifique la sentencia.

La contraparte expone que la Dra. Argüdo entró como devengante de beca, tenía hasta diciembre de 2020, por el período de lactancia se le reintegró hasta febrero de 2022, el juez no consideró lo de devengante de beca, el informe técnico es del período de emergencia, ella no tuvo pacientes covid; Talento Humano si le notificó y ella no presentó, existe una petición en la vía administrativa sin que proceda un procedimiento preestablecido, y, finalmente se debe tomar en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional que declara la inconstitucionalidad del artículo 25 de la LOAH y su Reglamento.

Escuchada la actora afirma que dio a luz el 6 de diciembre de 2020, el 9 se decía que le iban a desvincular, hizo telemedicina pero iba presencialmente al trabajo de 2 a 3 veces por semana a dejar informes, trabajó hasta el 4 de diciembre; requiere igual trato como los otros trabajadores de la salud.

3. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN.- 3.1. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. En el presente caso, esta acción se la propone contra una autoridad pública, por lo que, para su procedencia se debe verificar la

Carly Es
82


existencia de un acto u omisión de la autoridad accionada y, que se haya vulnerado un derecho de rango constitucional a través de dicho acto u omisión.

3.2. De conformidad con la documentación que obra en este proceso, en lo principal, se verifica:

María Fernanda Argudo Chicaiza es médico con título otorgado por la Universidad de Cuenca, registrado el 22-11-2010, Especialista en Pediatría, Universidad del Azuay, título registrado el 23-11-2018 en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT.

Mediante contrato de servicios ocasionales, que rige desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, trabaja como médica especialista en Pediatría 1. SP 12, Grado 18 en el Centro de Salud C Materno Infantil y Emergencias Cuenca del IESS.

Conforme al documento que acredita tiempo de servicio por empleador, trabaja para el IESS desde enero de 2014.

Con la aprobación y autorización de la máxima autoridad Dra. Marcía Alvarez, se pone en vigilancia epidemiológica, entre otras funcionarias a la actora, al estar en contacto con casos sospechosos o positivos por covid 19, del 23 al 26 de abril de 2020.

A partir del 2 de junio de 2020 por estar en período de gestación ejecuta teletrabajo, consulta médica virtual asistida.

La actora recibe resultado covid-19 positivo el 14 de agosto de 2020.

Le reincorporan por una sentencia dictada a favor de la médica Argudo Chicaiza a partir del 2 de marzo de 2021.

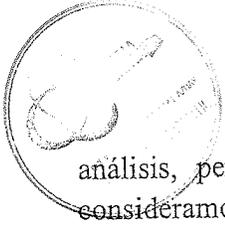
Informe de atenciones médicas realizadas durante los años 2019 y 2020 por la actora.

Impresiones de registros de atención médica.

La actora suscribe con el IESS el 15 de junio de 2019, un contrato de devengación de beca, por 2 años, 4 meses, 27 días.

El 7 de enero de 2021, el Director General del IESS pide a los Directores Provinciales se designe un funcionario para que conforme la comisión interventora para la aplicación de la LOAH; el Azuay designa al Ab. Cristian Alvarado Miranda, concluye que la servidora no brindó atención a pacientes con diagnóstico covid-19, y que no se revisaron atenciones posteriores al 13 de septiembre de 2020.

3.3. Si bien el debate de la acción constitucional en lo principal, gira en torno a la aplicación de los artículos 25 de la LOAH y 10 del Reglamento, anotaremos su contenido para un mejor



análisis, pero también parte de los considerandos de la ley y el artículo 1, que los consideramos importantes en esta decisión:

3.3.1. LOAH. Considerandos (...): “Que, el número 15 del artículo *ibidem* determina que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas dictaminará en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo, en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional”;

“Que, mediante Oficio No. MEF-VGF-2020-0252-O de 16 de abril de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el dictamen favorable para el proyecto de “LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19”;

Art. 1.- “Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de apoyo humanitario, necesarias para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a través de medidas tendientes a mitigar sus efectos adversos dentro del territorio ecuatoriano; que permitan fomentar la reactivación económica y productiva del Ecuador, con especial énfasis en el ser humano, la contención y reactivación de las economías familiares, empresariales, la popular y solidaria, y en el mantenimiento de las condiciones de empleo”.

Art. 25.- “Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”.

3.3.2. Reglamento.- “Art. 10.- Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Barly tres 33
6/2022



Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda. Emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios.

Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo”.

3.4. No son hechos controvertidos que la actora presta sus servicios profesionales como médica por un contrato ocasional en el Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga del IESS; que suscribió un contrato como devengante de beca el 15 de junio de 2019; que labora como médica para el IESS desde el año 2014; y que ejecutó telemedicina por su estado de embarazo cuando así correspondía.

3.5. La actora sostiene que en vigencia la LOAH, mantiene vínculo laboral con la parte accionada hasta la fecha; que un periodo de la emergencia sanitaria realizó telemedicina, estaba en periodo de gestación y maternidad, no obstante realizó asistencia y actividad a pacientes contagiados con covid 19, incluso ella fue diagnosticada con esta enfermedad; que el IESS ha implementado los procedimientos administrativos y ha otorgado nombramientos a sus compañeros médicos, no obstante por omisión administrativa, no le otorgan a ella hasta la fecha.

3.6. La parte accionada se opone a la pretensión, que la actora labora desde el año 2014, pero desde el año 2018 tuvo un proceso de beca con la Universidad del Azuay y se encontraba devengando la misma, en una de las unidades médicas del IESS, al inicio en la ciudad de Macas, luego en esta ciudad, comenzó a laborar en el centro de salud C Materno Infantil de emergencias desde el 15 de agosto de 2019; ella sigue devengando su beca, por dos años cuatro meses veinte y siete días, inicia el 15 de junio de 2019, conforme lo establecido en la LOAH había un beneficio para los devengantes de becas, contabilizar si ellos tenían que devengar un año se los hacía por 2 años (sic), se terminó su contrato en diciembre del 2020, por su estado de gestación, siendo un grupo vulnerable, ella presentó una acción de protección para que se reconozcan sus derechos, estableciendo el juez que la relación laboral será hasta la conclusión de su licencia por lactancia, febrero de 2022.



Que la información de historias médicas no son claras, ya se inició un proceso para el concurso de méritos y oposición, se le llamó a la hoy accionante y se hizo una verificación in situ para constatar si ella tuvo atenciones de pacientes covid, no cumple con la validación a las atenciones covid-19, la señora Argudo Chicaiza María Fernanda, durante la emergencia labora en calidad de becaria y no cuenta con atenciones directas a pacientes covid 19; que es la subdirección de talento humano quién tendrá que indicar si procede o no, deberá hacer los requerimientos necesarios para su vez conceder o no el nombramiento definitivo.

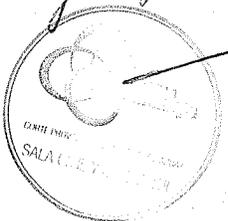
3.7. La parte accionada se opone a la pretensión por diferentes razones que a la final resultan contradictorias salvo lo alegado en esta instancia, afirma que tiene un contrato como devengante de beca y por lo tanto no tendría derecho; luego, que ella no atendió a pacientes con diagnóstico positivo covid; que debe enviar la documentación y será el departamento respectivo quien termine pronunciándose en definitiva si tiene o no derecho a lo que manda la norma cuyo incumplimiento reclama. Visto la sentencia de la Corte Constitucional, en esta instancia pide se tenga en cuenta su contenido.

3.8. Respecto a que el actuar institucional vulnera el derecho a la seguridad jurídica, la actora sostiene que ella es una profesional de la salud, un periodo de la emergencia sanitaria realizó telemedicina, estaba en periodo de gestación y maternidad, no obstante realizó asistencia y actividad a pacientes contagiados con covid 19.

3.8.1. Art. 82 de la Constitución: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

3.8.2. La Corte Constitucional de nuestro país sobre este derecho ha emitido los siguientes pronunciamientos que los destacamos: Caso N° 0813-13 EP: *“Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa”*. En la Sentencia No. 2210-13-EP/20, 31, en torno a la seguridad jurídica, esta Corte ha establecido que *“el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar”*; 32. Al pronunciarse sobre vulneraciones a este derecho, no puede limitarse exclusivamente a analizar la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, sino lo esencial *“será determinar si en definitiva existe una repercusión de orden constitucional”*.

3.8.3. El artículo 25 de la LOAH materializa una excepción para los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus con un contrato ocasional o nombramiento provisional, en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) previo el concurso de méritos y oposición se los declarará ganadores, en consecuencia se procederá con el otorgamiento

Jesulquis 34
Just


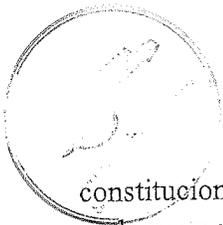
inmediato del nombramiento definitivo.

3.8.4. El artículo 10 del Reglamento de esta ley, manda que los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud, análisis que deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; que los concursos se ejecutarán por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación de talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias; deben contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo; con certificación presupuestaria de recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para este efecto, se considerará a los médicos, profesionales y trabajadores de la salud, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de covid19.

3.8.5. Primer inciso de la disposición transitoria novena de la LOAH: *“Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley”.*

3.8.6. El artículo 25 de la LOAH establece como presupuesto que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus con un contrato ocasional o nombramiento provisional, en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS); por su parte el artículo 10 del Reglamento, anota que se considerará a los médicos, profesionales y trabajadores de la salud en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de covid19.

3.8.7. La parte accionada sostiene que la actora no cumple el requisito previsto en el reglamento y por lo tanto no tendría el derecho previsto en la ley. Al respecto se hacen la siguientes consideraciones: a) La actora laboró presencialmente los primeros meses de la emergencia sanitaria, tiempo en el que incluso estuvo bajo vigilancia epidemiológica por haber mantenido contacto con casos sospechosos covid-19 (23-26 de abril 2020), luego realizó telemedicina, por su periodo de gestación y maternidad, y la ley no hace distinción a quienes han laborado en esta modalidad, porque lo contrario sería discriminatorio, una persona por situaciones como la anotada que la ubican en los grupos de atención prioritaria con protección

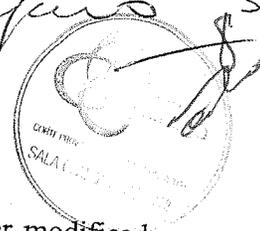


constitucional reforzada, cumple su trabajo profesional y por lo tanto está dentro de lo previsto en la norma. Sería grave que a todos los que pudieran estar dentro de los grupos de atención prioritaria se les niegue por no haber hecho trabajo presencial y no haber atendido pacientes con resultado positivo covid-19, entonces ¿dónde quedan sus derechos cuando más bien su tutela exige una atención prioritaria? El resultado insistimos sería discriminatorio e injusto, no les es imputable a ellos por la condición que justifiquen, el hecho de que no debían trabajar presencialmente. b) de acuerdo a la documentación presentada por la parte accionada si ha brindado atención médica a paciente con diagnóstico positivo covid, y la documentación que presenta la institución no es completa en cuanto al período de tiempo; c) El artículo 25 de la ley establece los presupuestos que se requiere para acceder y que se produzca el resultado previsto en esta norma, la actora lo cumple, tanto más que en cuanto a su vinculación laboral es continua desde 2014, sin interrupciones, es decir por más de siete años; y, d) cuando se trata de interpretación de los derechos, se los debe hacer en el sentido que los desarrolle y tutele antes que los restrinja. Por todas las consideraciones anotadas, no tiene razón de ser la oposición de la parte accionada y se la rechaza.

3.8.8. Si la actora presta sus servicios para el IESS en forma continua desde el 2014, se insiste en esta instancia que el juez no se pronunció respecto a que ella es devengante de beca, situación que no es apegada a la realidad procesal, examina la situación alegada. Conforme analizamos, al artículo 25 de la LOAH al establecer los presupuestos para que se proceda conforme lo ordena, no ha hecho una distinción si la relación contractual se refiere a devengación de beca, cuanto más insistimos, la que tiene la actora es continua. El IESS omite cumplir con el ordenamiento jurídico de la LOAH cuando hace una distinción entre los servidores públicos con contrato ocasional y los servidores públicos que realizan labores por devengación de una beca que el propio Estado Ecuatoriano les concedió; en el caso, estamos frente a una médica especializada, la continuidad en la prestación de servicios profesionales por parte de ella, asegura que el derecho a la salud se cumpla con profesional especializado.

3.8.9. Entonces, si la médica María Argudo Chicaiza cumple los presupuestos que exige el artículo 25 de la LOAH, cabe la siguiente interrogante: ¿qué espera la actora que haga la entidad pública para que se materialice lo que manda la ley?, la respuesta es obvia, que se convoque al concurso y luego se emita el nombramiento; formulemos otra interrogante: ¿por qué debe esperar esta actuación?, porque cumple los requisitos que manda la ley y ha transcurrido el tiempo advertido en la disposición transitoria, que precisamente significa eso, prevista para la transición hacia la excepción que está en la norma y que el legislador consideró que debía instaurar un plazo máximo de seis meses, tiempo que ha transcurrido en demasía.

3.8.10. La actora sabe que existe una norma jurídica previa, clara, pública, y ha esperado que la aplique la autoridad competente, porque con la materialización de lo que el legislador prevé en esa norma, se respeta el derecho a la seguridad jurídica previsto en la Constitución, y se consigue la certeza del derecho, ella tiene una noción razonable del marco jurídico aplicable en su situación laboral a partir de la vigencia de la ley, y sabe que existe un plazo máximo que

Paulino 35


tiene que esperar, aquello representa su seguridad, su certeza, que no puede ser modificada sino por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, tal como se pronunció nuestra Corte Constitucional (Sentencia N° 0007-10-SEP-CC, CASO N. ro. 0132-09-EP). Se agudiza la situación de incertidumbre, porque respecto a sus compañeros, conforme lo reconoce la parte accionada, si se aplicó la norma y se les emitió el nombramiento previo el concurso.

3.8.11. Respecto a las actuaciones administrativas que se tienen que cumplir y coordinar con otras instituciones, cabe hacerse otra interrogante ¿en qué tiempo tiene que suceder aquello? esto no está ni siquiera sujeto a discrecionalidad reglada, la ley estableció el plazo máximo, seis meses.

3.8.12. El transcurso del tiempo interpela al ser humano y definitivamente denota que existe una omisión que vulnera el derecho constitucional de la actora a la seguridad jurídica, porque si no se da cumplimiento a lo que manda la ley, aquello tiene incidencia en su derecho constitucional al trabajo, en la proyección y materialización de su proyecto de vida, en la posibilidad de desarrollarse profesional y humanamente en el ejercicio de su profesión, con estabilidad laboral.

3.8.13. Conviene recordar y resaltar en esta parte del análisis, lo que está en los considerandos de la ley, el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, Ministerio de Economía y Finanzas, visto el impacto en los recursos públicos, que se genera obligaciones no contempladas en los presupuestos del sector público, emitió el dictamen favorable para el proyecto de "Ley orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid-19", es decir, existen los recursos económicos necesarios, y en aplicación del artículo 1 de la ley, esta pone especial énfasis en el ser humano y en el mantenimiento de las condiciones de empleo, entre otros objetivos; la omisión de la entidad accionada provoca daño, la situación prevista en la ley no se cumple, y se quiere mantener indefinida en el tiempo la obligación de continuar con el proceso hasta el final.

3.9. La actora acusa que la omisión denunciada vulnera su derecho a la igualdad, la institución accionada ha otorgado nombramientos a otros compañeros que se encuentran en similares condiciones, por lo que no es admisible que en su caso no se realice el trámite administrativo que corresponde, conculcando su derecho a la igualdad, lo que no se debe permitir en un Estado constitucional de derechos y justicia.

3.9.1. El derecho constitucional de igualdad y no discriminación está constitucionalizado en los artículos 11.2 y 66.4, y en este caso, su lectura e interpretación se lo debe hacer en forma sistemática con el artículo 229 ibídem: "*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables*".

3.9.2. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1894-10-JP/20, hace los siguientes pronunciamientos: "El derecho a la igualdad, en su dimensión formal y material, y la prohibición de discriminación se encuentran reconocidos en los artículos, 3 (1), 11 (2) y 66 (4) de nuestra Constitución y también se ha consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 24. De tal suerte que, "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto". La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. De tal manera que, constituye un principio erga omnes y ájus cogens y un derecho autónomo". Sobre la discriminación directa: "se materializa en aquellos casos en los que existe un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables. En este sentido, la práctica o norma aplicada al caso bajo estudio implicaría consecuencias jurídicas distintas para dos personas que se encuentran en una situación análoga".

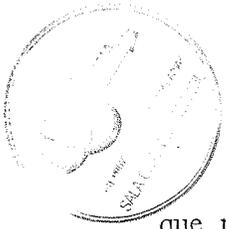
3.9.3. En amparo y protección del derecho a la seguridad jurídica, veamos si el artículo 25 hace alguna distinción: "que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS)", no la hace, lo previsto en la ley tenía que gestionarse y subsanarse en el espacio de tiempo que lo denomina transitorio, por lo tanto no existe justificación para que la entidad pública no haya dado cumplimiento.

3.9.4. La igualdad es un principio de aplicación de los derechos y prohibición de discriminación, la institución pública debe dar un trato idéntico y paritario a los profesionales de la salud que cumplan con los presupuestos previstos en la norma y que son titulares del derecho que la ley les reconoce, a la par, no le está permitido instaurar o provocar excepciones y/o privilegios que distingan sin justificación a unos profesionales respecto de otros, que en cuanto a los presupuestos que exige la ley para materializar su derecho, están en idénticas circunstancias. A la médica Argudo Chicaiza, con la omisión acusada a la parte accionada se le vulneró su derecho a la igualdad formal, es decir, ha recibido un trato diferente en una situación igual frente a sus compañeros a quienes ya se les confirió el nombramiento que les asegura estabilidad en su trabajo, la parte accionada no explica con razón suficiente, por qué el proceso de ellos concluyó y se les confirió nombramiento y por qué aquello no ocurrió en el caso de la actora, no existe razón para que se quiera justificar un trato diferente que se reconoce se ha producido; se concluye entonces que se debe convocar al concurso y emitirse con posterioridad el nombramiento, no hay distinción en la ley; en la política implementada no existe racionalidad en la distinción que se materializó, la situación no debe continuar porque igualmente provoca daño y afecta el derecho constitucional a recibir un trato igual, frente a situaciones que tienen iguales circunstancias.

3.10. Se concluye que la omisión de la entidad pública vulnera los derechos constitucionales que se han anotado, y esto provoca daño, por lo que los derechos, visto los hechos, no son justiciables por la vía ordinaria. Las garantías jurisdiccionales son de conocimiento, reparadoras, expeditas y no residuales. Anotamos un pronunciamiento de nuestra Corte Constitucional, que sustenta esta tesis, y que lo encontramos en la Resolución 157, publicada en el Registro Oficial Suplemento 743 de 11 de Julio del 2012, cuando señala: *"El carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, en el artículo 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual o subsidiaria, como aparentemente lo hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el artículo 424 de la Constitución, que señala: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia probatoria..."*. Si se alega que por una omisión se ha producido la violación de derechos constitucionales y luego de escuchar a la contraparte se concluye que si existe lo que se acusa, es procedente la acción constitucional para evitar que los derechos sigan siendo vulnerados y violentados por los hechos y omisiones que se analizan en esta sentencia, es procedente su discusión en sede constitucional y esto es lo que aquí se examina y resuelve.

3.11. El artículo 162 de la LOGJCC manda que las sentencias y los dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de recursos horizontales y de su modulación. El control concreto está previsto a partir del artículo 141 y los efectos en el 143 ibídem.

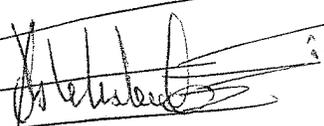
3.11.1. La Corte Constitucional de nuestro país, en los casos N° 18-21-CN y 29-21-CN, mediante sentencia N° 18-21-CN/21 y acumulado, el 29 de septiembre de 2021, declara la inconstitucionalidad del artículo 25 de la LOAH, de la disposición transitoria novena; por conexidad del artículo 10 del Reglamento y de la Norma Técnica; en cuanto a la modulación de los efectos: *"señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro, a partir de su publicación de este fallo en el Registro Oficial"*, y no tiene efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional, los terminados y los que se encuentren en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria, por lo que, si no está publicada esta sentencia en el Registro Oficial, cabe el análisis de la pretensión propuesta que es conforme a los pronunciamientos que ha venido realizando este Tribunal en casos análogos, y además, existiendo una sentencia favorable en primera instancia, le es aplicable lo



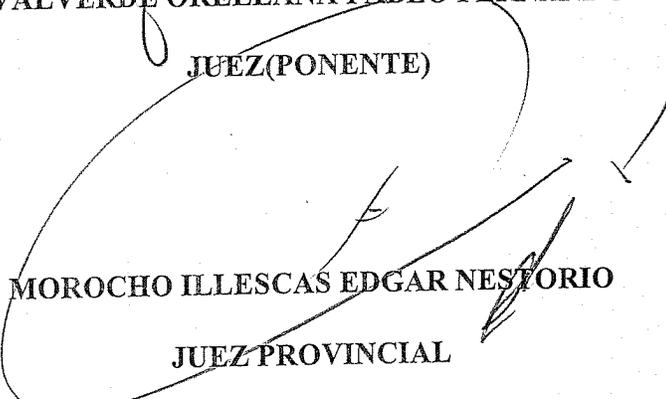
que manda el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, por lo que, está en curso lo ordenado.

3.12. Finalmente, no compartimos el criterio del juez de primer nivel en cuanto a que se vulneró el derecho a la motivación, no hay una explicación y análisis que permita llegar a esta conclusión en cuanto a los hechos relatados en la demanda y verificados en este proceso, situaciones que tienen que ver con la prueba en un proceso, debe observarse técnicamente respecto a la carga probatoria y quien no la cumple debe sufrir las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico.

DECISIÓN: Por la argumentación que antecede, este Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, acepta parcialmente el recurso de apelación, confirma la sentencia venida en grado que declara con lugar la acción de protección propuesta, la omisión de la parte accionada ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad. En cuanto a lo ordenado respecto a la reparación integral, se ratifica, modificándolo únicamente en cuanto a la publicación del extracto de la sentencia, esto se lo cumplirá por el plazo de un mes. Por secretaría cúmplase lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución del Ecuador, en relación y concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese y cúmplase.


VALVERDE ORELLANA PABLO-FERNANDO

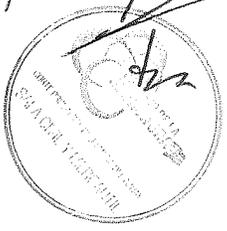
JUEZ(PONENTE)


MOROCHO ILLESCAS EDGAR NESTORIO

JUEZ PROVINCIAL



July 30 1997



GRANDA TORAL MIRIAM MAGALLI

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
EDGAR NESTORIO
MOROCHO

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
MIRIAM MAGALLI
GRANDA TORAL

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
EDGAR NESTORIO
MOROCHO

FUNCIÓN JUDICIAL



162476816-DFE

En Cuenca, viernes cinco de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. RUTH SUSANA AVEROS JARAMILLO, DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico sabad@pge.gob.ec, pacovicuna@pge.gob.ec. ARGUDO CHICAIZA MARIA FERNANDA en el casillero electrónico No.0103845566 correo electrónico veroloret@hotmail.com. del Dr./Ab. IRENE VERÓNICA LLORET VÁZQUEZ; ARGUDO CHICAIZA MARIA FERNANDA en el casillero No.733, en el casillero electrónico No.0104120522 correo electrónico ajmendez29@hotmail.com. del Dr./Ab. ALVARO JAVIER MENDEZ ALVAREZ; JORGE FEDERICO FERNANDEZ DE CORDOVA JERVES, DIRECTOR PROVINCIAL IESS AZUAY en el casillero No.175 en el correo electrónico luis.cabrerap@iess.gob.ec, cristian.alvarado@iess.gob.ec, luis.sagnay@iess.gob.ec, lmiguelsn83@hotmail.com. No se notifica a: MARIA ZULIMA ESPINOSA BOWEN EN CALIDAD DE DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD S, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

SHIRLEY
KARINA
VINUEZA
ZAMBRANO

Firmado digitalmente por SHIRLEY KARINA VINUEZA ZAMBRANO
Fecha: 2021.11.05 16:58:45 -05'00'

VINUEZA ZAMBRANO KARINA

SECRETARIO



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
COORDINACIÓN JURÍDICA - AZUAY



Proceso N° 01333-2021-05518

ASUNTO: ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SENTENCIA.

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.

Juez Constitucional (Ponente): Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana.

FABIAN ENRIQUE CARPIO GOTUZZO, con cédula No. 0102051562, mayor de edad, Doctor en Jurisprudencia, actualmente Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, (IESS) Azuay, tal como se desprende de la acción de personal N° SDNGTH-2021-2128-NJS de fecha 18 de agosto de 2021, adjuntada al proceso, domiciliado en la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, en el Proceso Constitucional No. 01333-2021-05518, propuesto por la señora MARIA FERNANDA ARGUDO CHICAIZA en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, ante Usted, con el debido comedimiento manifiesto:

En la sentencia notificada en fecha 05 de noviembre de 2021 a las 16:58 sus autoridades constitucionales resuelven:

"3. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN. –

"3.2. De conformidad con la documentación que obra en este proceso, en lo principal, se verifica:

María Fernanda Argudo Chicaiza es médico con título otorgado por la Universidad de Cuenca, registrado el 22-11-2010, Especialista en Pediatría, Universidad del Azuay, título registrado el 23-11-2018 en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT.

Mediante contrato de servicios ocasionales, que rige desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, trabaja como médica especialista en Pediatría 1. SP 12, Grado 18 en el Centro de Salud C Materno Infantil y Emergencias Cuenca del IESS.

Conforme al documento que acredita tiempo de servicio por empleador, trabaja para el IESS desde enero de 2014.

Con la aprobación y autorización de la máxima autoridad Dra. Marcía Alvarez, se pone en vigilancia epidemiológica, entre otras funcionarias a la actora, al estar en contacto con casos sospechosos o positivos por covid 19, del 23 al 26 de abril de 2020.

A partir del 2 de junio de 2020 por estar en período de gestación ejecuta teletrabajo, consulta médica virtual asistida.

La actora recibe resultado covid-19 positivo el 14 de agosto de 2020.

Le reincorporan por una sentencia dictada a favor de la médica Argudo Chicaiza a partir del 2 de marzo de 2021.

Informe de atenciones médicas realizadas durante los años 2019 y 2020 por la actora.

Impresiones de registros de atención médica.

La actora suscribe con el IESS el 15 de junio de 2019, un contrato de devengación de beca, por 2 años, 4 meses, 27 días (...)"



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
COORDINACIÓN JURÍDICA - AZUAY**

Proceso N° 01333-2021-05518

“3.3. Si bien el debate de la acción constitucional en lo principal, gira en torno a la aplicación de los artículos 25 de la LOAH y 10 del Reglamento, anotaremos su contenido para un mejor análisis, pero también parte de los considerandos de la ley y el artículo 1, que los consideramos importantes en esta decisión”:

“3.3.2. Reglamento. - “Art. 10.- Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.

Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación de talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda. Emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios.

Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo”.

3.4. No son hechos controvertidos que la actora presta sus servicios profesionales como médica por un contrato ocasional en el Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga del IESS; que suscribió un contrato como devengante de beca el 15 de junio de 2019; que labora como médica para el IESS desde el año 2014; y que ejecutó telemedicina por su estado de embarazo cuando así correspondía”.

3.8. Respecto a que el actuar institucional vulnera el derecho a la seguridad jurídica, la actora sostiene que ella es una profesional de la salud, un periodo de la emergencia sanitaria realizó telemedicina, estaba en periodo de gestación y maternidad, no obstante realizó asistencia y actividad a pacientes contagiados con covid 19.

3.8.1. Art. 82 de la Constitución: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

3.8.2. La Corte Constitucional de nuestro país sobre este derecho ha emitido los siguientes pronunciamientos que los destacamos: Caso N° 0813-13 EP: “Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa”. En la Sentencia No. 2210-13-EP/20, 31, en torno a la seguridad jurídica, esta Corte ha establecido que “el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar”; 32. Al pronunciarse sobre vulneraciones a este derecho, no puede limitarse exclusivamente a analizar la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, sino lo esencial “será determinar si en definitiva existe una repercusión de orden constitucional”.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
COORDINACIÓN JURÍDICA - AZUAY

Escalera 39
Pedro

Proceso N° 01333-2021-05518

3.8.3. El artículo 25 de la LOAH materializa una excepción para los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus con un contrato ocasional o nombramiento provisional, en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) previo el concurso de méritos y oposición se los declarará ganadores, en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.

3.8.4. El artículo 10 del Reglamento de esta ley, manda que los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud, análisis que deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; que los concursos se ejecutarán por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación de talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias; deben contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo; con certificación presupuestaria de recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para este efecto, se considerará a los médicos, profesionales y trabajadores de la salud, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de covid19.

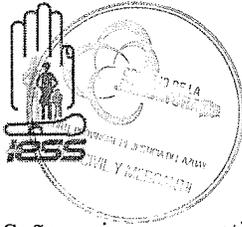
“DECISIÓN: Por la argumentación que antecede, este Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, acepta parcialmente el recurso de apelación, confirma la sentencia venida en grado que declara con lugar la acción de protección propuesta, la omisión de la parte accionada ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad. En cuanto a lo ordenado respecto a la reparación integral, se ratifica, modificándolo únicamente en cuanto a la publicación del extracto de la sentencia (...)”

En la sentencia de primera instancia el juez A Quo señala:

“DECISIÓN:

Por todo lo expuesto y con fundamento en los arts. 11 numeral 2, 66 numeral 4, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha vulnerado los derechos Constitucionales de la ciudadana Argudo Chicaiza Maria Fernanda y que se encuentran garantizados en los arts. 11, 66, 76 y 82 de la Constitución de la República. Por lo que **SE ACEPTA** la acción de protección propuesta, disponiendo la siguiente reparación integral:

- Se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de inmediato de a la accionante el mismo tratamiento que a los médicos y profesionales de la Salud, que ya han recibido su nombramiento definitivo, al tenor de lo establecido en el art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid 19 y su transitoria novena, esto es se le convoque al concurso de oposición y méritos”.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
COORDINACIÓN JURÍDICA - AZUAY

Proceso N° 01333-2021-05518

Señores jueces constitucionales en virtud de lo expuesto y con fundamento a lo determinado en el art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, en la sentencia de segunda instancia sus autoridades analizan todo lo concerniente a lo determinado en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario² y el Reglamento³ respectivo, pero en la decisión de la resolución de primera instancia el Juez A Quo como reparación integral solo señala lo establecido en el art. 25 y la disposición transitoria novena de la LOAH, en tal virtud al indicar que a la accionante se le dé el mismo tratamiento que a los médicos y profesionales de la salud que ya han recibido su nombramiento, solicito que se **AMPLIE** su resolución determinando que se aplique no solo estas disposiciones legales sino lo dispuesto en el Reglamento de la LOAH y en el Acuerdo Ministerial 2020-232 "**NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICION DISPUESTA EN EL ART. 25 DE LA LOAH**"⁴, por causa que todo este ordenamiento jurídico se aplicó para los procesos de concursos de méritos y oposición respetando los derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso en la Garantía del Cumplimiento de Normas y Derechos de las Partes⁵; también requiero que se **ACLARE** el numeral 3.4 por causa que la accionante nunca laboró en el Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga del IESS.

Además peticiono que se otorguen copias certificadas de la sentencia de primera y segunda instancia.

Debida y legalmente autorizado.

Atentamente,


Abg. Luis Miguel Sagnay Novillo
ABOGADO DEL IESS
Mat. 01-2012-83-F/A

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC

² Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en adelante LOAH.

³ Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

⁴ Acuerdo Nro. MDT-2020-2032, NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICION DISPUESTA EN EL ART. 25 DE LA LOAH

⁵ Artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

ceuta *40*

FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA



sta

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

Juez(a): VALVERDE ORELLANA PABLO FERNANDO

No. Proceso: 01333-2021-05518

Recibido el día de hoy, martes nueve de noviembre del dos mil veintiuno, a las dieciseis horas y cuarenta y seis minutos, presentado por IESS, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)

FLORES FLORES RUTH MARCELA
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA

FUNCIÓN JUDICIAL

recibido 41
14
Castro

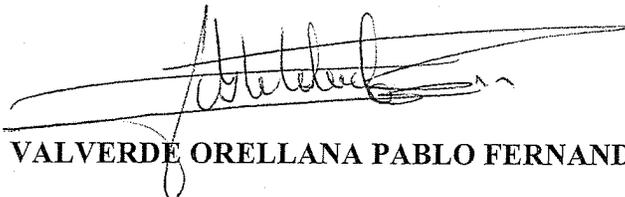


Juicio No. 01333-2021-05518

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, miércoles 10 de noviembre del 2021,
a las 09h03.

Con la petición que hace la parte demandada de ampliación de la sentencia dictada, se corre traslado a la parte contraria para que se pronuncie en el término de cuarenta y ocho horas. Con o sin pronunciamiento vuelvan los autos para proveer lo que corresponda. Se autoriza la concesión de las copias certificadas físicas que solicita el peticionario, con notificación contraria. Cúmplase.-



VALVERDE ORELLANA PABLO FERNANDO

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



162765084-DFE

En Cuenca, miércoles diez de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AB. RUTH SUSANA AVEROS JARAMILLO, DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico sabad@pge.gob.ec, pacovicuna@pge.gob.ec. ARGUDO CHICAIZA MARIA FERNANDA en el casillero electrónico No.0103845566 correo electrónico veroloret@hotmail.com. del Dr./Ab. IRENE VERÓNICA LLORET VÁZQUEZ; ARGUDO CHICAIZA MARIA FERNANDA en el casillero No.733, en el casillero electrónico No.0104120522 correo electrónico ajmendez29@hotmail.com. del Dr./Ab. ALVARO JAVIER MENDEZ ALVAREZ; JORGE FEDERICO FERNANDEZ DE CORDOVA JERVES, DIRECTOR PROVINCIAL IESS AZUAY en el casillero No.175 en el correo electrónico luis.cabrerap@iess.gob.ec, cristian.alvarado@iess.gob.ec, luis.sagnay@iess.gob.ec, lmiguelsn83@hotmail.com. No se notifica a: MARIA ZULIMA ESPINOSA BOWEN EN CALIDAD DE DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD S, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

SHIRLEY
KARINA
VINUEZA
ZAMBRANO

Firmado digitalmente
por SHIRLEY KARINA
VINUEZA ZAMBRANO
Fecha: 2021.11.10
10:41:18 -05'00'

VINUEZA ZAMBRANO KARINA

SECRETARIO

